N. 135.

GAZETA DE

BUENOS-AYRES

DEL MIERCOLES 18 DE AGOSTO DE 1819.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Orden soberana comunicada al Director Supremo del Estado.

Exmo. Sr. El Soberano Congreso ha resuelto en la sesion de ayer 9 "que desde esta fecha no se dè licencia à ningun español europeo, para que salga fuera del territorio del Estado, y que à los que lo hicieren sin aquella, despues de la publicacion de este decreto, se les imponga pena de confiscacion de bienes."

De su soberana ôrden lo comunico à V. E. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.—Sala del Congreso Agosto 10 de 1819.—*Juan José Viamont*, presidente.—*Ignacio Nuñez*, pro-secretario. Al Exmo. Supremo Director del Estado.

CUMPLIMIENTO.

Buenos Ayres Agosto 10 *de* 1819.

Cúmplase lo resuelto por el Soberano Congreso en la disposicion augùsta que antecede: acúsese recibo: transcrìbase al gobernador intendente para su publicacion por bando, é insértese en gazeta. Por indisposicion del Sr. secretario.—*Cavia.*

OTRA.

Exmo. Sr. Segun lo acordado en sesion de 27 del corriente por el Soberano Congreso adjunto à V. E. el estado comparativo de las reformas hechas en punto á empleados y sueldos para que se imprima y publique en la gazeta ministerial.

Sala del Congreso, Julio 31 de 1819. Licenciado, *Benito Lascano*, presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, secretario. Al Exmo. Supremo Director del Estado. (1)

(1) El estado à que se refiere la nota anterior va impreso por separado, por que su configuracion no ha permitido hacerlo en el cuerpo de esta gaceta.

CUMPLIMIENTO.

Buenos Ayres Agosto 16 *de* 1819.

Acúsese recibo, y publíquese en gazeta.—*Tagle.*

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

DECRETO SUPREMO.

El Director Supremo de las Provincias Unidas de Sud América.

Por quanto es constante el decidido empeño del rey de España en sojuzgar este territorio, à cuyo fin pone en accion quantos recursos le sugiere su furor con escandalosa transgresion de los derechos de gentes y guerra, como lo comprueban los diversos hechos y providencias de sus mandatarios en diferentes puntos de ambas Amérias; por tanto, en continuacion de la justa lid que estas sostienen, y á la que han sido y son provocadas, sin que hayan bastado à contener los excesos del gabinete español la moderada conducta de los americanos, las respetables interposiciones de autoridades imparciales, las justas y equitativas proposiciones de los gobiernos de América, y ni aun el mismo interes bien entendido de la nacion española, cuyo comercio es paralizado por la fuerza naval, armada al intento, con el fin de consumar su ruina, animando à los armadores por medio de las franquicias y liberales concesiones que estàn en la esfera de mis facultades, he venido en acordar y sancionar en favor de los que desde esta fecha en adelante armaren corsarios, los artículos siguientes.

1.° Todo buque de guerra del Estado, ò corsario que desde esta fecha en adelante, se habilitare contra la bandera española será exento en los puertos de la comprension de estas provincias de todo derecho de anclage, pilotos, prácticos, y qualesquiera otros de esta especie establecidos, siéndolo igualmente de todo derecho de exportacion sus provisiones y útiles necesarios al corso.

2.° Los buques de las naciones neutrales empleados en servicio de la corona de España serán considerados fuera de la proteccion de las leyes de este pais y de las de sus respectivos Estados, y de consiguiente tratados como pertenecientes à vasallos del rey de España, ya sean encontrados con el menor útil de expedicion y convoy militar, ò ya à su regreso con señales documentadas que acrediten haber tenido este empleo.

3.° El gobierno satisfará en acciones de dinero efectivo contra el banco nacional, en donde quedarán aquellas depositadas con derecho al crecido interes del dinero efectivo, la mitad del valor de todo buque y su cargamento que sea destruido en la mar, sirviendo de transporte de víveres, municiones ó tropa pertenecientes al rey de España; y si los tales transportes fueren conducidos à los puertos de este Estado, serán libres con sus cargamentos de todo derecho de introduccion, y de exportacion de sus valores, vendidos que sean.

4.° En la misma especie y de igual forma se abonaràn cincuenta pesos por cada prisionero de guerra tomado en buque transporte español, ya sean destruidos, conducidos á estos puertos, ò entregados en los de los aliados à los respectivos gobiernos.

5.° Del mismo modo se abonarán por este Estado quinientos pesos por cada cañon de buque de guerra español, y cincuenta pesos por cada individuo de su guarnicion y tripulacion que sea apresado y conducido à estos puertos; y si las circunstancias obligasen à su incendio ò destruccion, se harán iguales abonos con el aumento del valor de la mitad del buque destruido en favor de los apresadores y accionistas.

6.° Para cumplimiento de lo ofertado en los capítulos anteriores, bastará que se presenten los papeles de los buques enemigos conducidos á puertos, ò destruidos, ò las declaraciones de los prisioneros salvados, ante el tribunal de presas que señala el reglamento de corso, quien fallarà señalando los goces de estas concesiones especiales.

7.° Los cargamentos apresados por los buques de guerra ó corsarios del Estado que sean conducidos á nuestros puertos pagaràn por todo derecho en la aduana, establecido ò por establecer, inclusos los ramos agenos, caxa nacional y exlingage los siguientes: en los efectos que destinen los agentes al consumo de la plaza un diez por ciento, calculado sobre los precios y valores en que se vendiesen los efectos; y sobre los artículos que dichos agentes vendan ó destinen para exportacion un

cinco p§, calculado en los propios términos, quedando los buques libres de toda exaccion, y lo serán igualmente la plata y oro sellado ó sin sellar de todo derecho á su introduccion, pero exportados pagarán los establecidos.

8.° Como por la conducta que constantemente han observado y observan en tierra los mandatarios españoles relativamente á los prisioneros de guerra á quienes no dispensan las consideraciones que por tales se les deben, son de inferirse los excesos de igual naturaleza y aun mayores, que podrán cometerse por los xefes de los buques españoles ó sus respectivos magistrados en tierra, con nuestros prisioneros que hicieren ó fueren llevados á ella, no siendo bastantes á contener tales atentados las leyes militares que rigen en toda nacion culta, y en la sensible necesidad de poner una barrera á aquellos, adoptando la retaliacion indispensable en tan desesperado caso; vengo en facultar y faculto á todos los xefes y comandantes de los buques armados de este Estado, para que la usen con los prisioneros que hicieren, guardando exacta consonancia con la conducta de los enemigos en esta materia, con sola la calidad de que antes de proceder en los términos dichos hayan de estar ciertos de aquella, y deberán acreditarlo justificadamente quando arriben á alguno de nuestros puertos ó aliados en el tribunal ó tribunales competentes.

Mi secretario de Estado en el despacho de guerra y marina queda encargado del cumplimiento de lo prevenido en los anteriores artículos. Comuníquese al efecto á quienes corresponde, publíquese por bando é insértese en la gazeta de esta capital. Buenos Ayres Agosto 18 de 1819.—*Rondeau.—Matias de Yrigoyen.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Soberana resolucion.

Exmo. Sr. Tomado en consideracion por el Soberano Congreso el proyecto de la junta de arbitrios elevado por V. E. con su nota oficial de 31 de Julio último sobre el órden que debe guardarse en los pagos de aduana, el qual ha sido previamente examinado por la comision de su seno, ha sancionado en sesion de este dia el reglamento siguiente.

1.° Que los derechos del Estado en las entradas marítimas y terrestres, se satisfagan en la forma y órden que sigue. Una sexta parte de la deuda total (separados los ramos agenos,) se pagará en papel amortizable, tres sextas partes en el papel denominado dinero efectivo, sea del anterior ó posterior al decreto de 24 de Marzo de este año, y dos sextas en dinero al contado.

2.° Tanto los derechos de reembarcos y salida marítima, como los ramos que se denominan agenos, se pagarán en dinero efectivo, como está mandado.

3.° El papel aplicable á reembarcos y salidas marítimas será admitido en pago de las tres sextas partes, que deben satisfacerse en papel moneda.

4.° Los tenedores de papel, de que trata el artículo anterior que no quieran darle direccion sobre la aduana, serán pagados en los mismos derechos de reembarco y salida marítima dos meses despues de la ocupacion del Perú por las armas de la patria.

5.° Todo crédito de entrada marítima ó terrestre que no llegue en su totalidad por todos ramos á cien pesos de adeudo, será pagado en dinero de contado.

6.° Esta disposicion se observará en lo sucesivo con tanta puntualidad, que ni el Congreso mismo podrá alterarla, sin anunciarlo al comercio tres meses antes.

De su soberana órden lo comunico á V. E para su execucion, publicacion y cumplimiento. Sala del Congreso Agosto 7 de 1819.—*Juan José Viamont*, presidente.—*Ignacio Nuñez*, pro secretario.—Al Exmo. Supremo Director del Estado.

Decreto de S. E.

Buenos Ayres Agosto 9 de 1819.

Cúmplase lo dispuesto por el Soberano Congreso en esta comunicacion, que se transcribirá al administrador de aduana y publicará en gazeta; tomándose razon de todo en el Tribunal de Cuentas. — *José Rondeau.—José Garcia de Cossio.*—Es copia.—*Cossio.*

Orden suprema comunicada por el departamento de gobierno al administrador de aduana.

Entre las medidas que el Gobierno Su-

BC
S78946
CV.2J no. 35
3-SIZE

01-094

pr... medita para la salvacion del pais, una de las mas importantes que acaba de adoptar, es la de prohibir la extraccion de carnes saladas, y de todo género de granos, y menestras, mientras no se desvanece ó rechaza la invasion de que se halla amenazado este suelo. En consecuencia comunicará V. las órdenes respectivas á los xefes del resguardo para que empleen todo el zelo y vigilancia posible en impedir que se eluda esta resolucion suprema. De órden de S. E. lo comunico á V. al efecto expresado.— Dios guarde á V. muchos años.— Buenos Ayres 16 de Agosto de 1819. — Rúbrica de S. E.—*Gregorio Tagle.*— Sr. administrador de aduana de esta capital. — Es copia. — *Tagle.*

Relacion de los buques de alta mar que han entrado en este puerto desde el dia 9 hasta el de la fecha.

DIA 9.

Pergantin ingles *Nelson* procedente de Montevideo de donde salió el 7 del corriente al mando de su capitan M. Brown con cargamento, 150 bolsas arroz, 16 toneladas de carbon, á la consignacion de D. Juan Millar.

Dia 10. Zumaca portuguesa *Buen Juez de los Navegantes*, procedente del Rio Janeyro de donde salió el 19 de Julio al mando de su capitan D. Antonio Josè Lisboa, con cargamento, 290 bolsas de azucar, 50 caxas id, 2 barricas id, 10 barricas de fariña, 25 bolsas id., 9 pipas aguardiente, 44 rollos de tabaco, 10 bultos con 40 rollos id., 12 arrobas cafè, 1 bolsa de id. y otros caxones, á la consignacion de D. Juan Comonos.

Salidas del mismo en dicho periodo.

DIA 11.

Pergantin ingles *Editha* capitan D. Juan Dale Allam despachado para Londres par su consignatario D. Tomas Nelson su cargamento, 2500 pesos en plata sellada, 7000 aspas, 9833 cueros al pelo, 1490 id. salados, 982 id. de lobo salados, 48 fardos con 6000 cueros de potro, 23 id. raiz de ratañia, 17 id. con 2380 docenas pieles de nutria, 6 id. con 1080 id., id. de chinchilla, 2 id., 280 cueros de ciervo, 4 caxones con merceria.

Dia 12. Bergantin ingles *Marinero* capitan Herderson despachado para Liverpool por su consignatario Dikson Maknil y Compañia con cargamento, 3102 cueros al pelo, 3000 id. salados, 1643 id. de caballo, 102 fardos, 1150 arrobas lana, 50 marquetas, 425 arrobas sebo.

En id. Goleta americana *Concera* capitan Tomas Bly despachada para Montevideo por sus consignatarios Stuar Mecoll y Compañia, 398 quintales carne salada, 162 fanegas de trigo, 18 quintales arina.

En id. Bergantin nacional *Despacho* capitan D. Juan Lindo despachado para Maldonado por su consignatario D. Guillermo Stuar con cargamento, 6 barricas betun, 2 caxones javon, 60 barriles arina con 90 quintales, 500 quintales carne salada, 100 barriles id., 267 fanegas maiz y trigo.

Capitania de puerto de Buenos Ayres Agosto 16 de 1819.——*Anzoátegui.*

IMPRENTA DE LOS EXPOSITOS.